

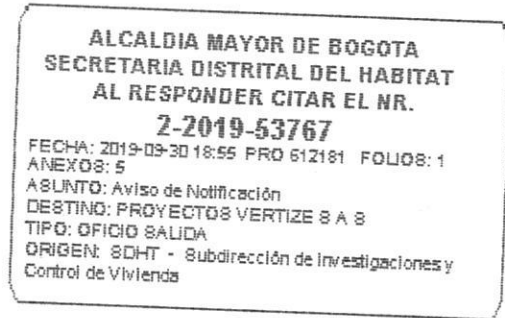


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)

PROYECTOS VERTIZE S.A.S.
Representante legal (o quien haga sus veces)
CALLE 97 A #8-10 OFICINA 403
Teléfono: 7454130
BOGOTA D.C



Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo **AUTO No 1674 de 30 de abril de 2019**
Expediente No. 1-2018-02320-1

Respetado (a) Señor (a):


De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **AUTO No 1674 de 30 de abril de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat. 78

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de Secretaria Distrital de Hábitat dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 de Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Leonardo Cruz Daza - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*
Anexos: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



“Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora **DIANA PATRICIA PARRA JIMÉNEZ** en calidad de propietaria del Apartamento 203 del EDIFICIO VIATTA P.H., ubicado en la Carrera 18 # 113 - 27 de esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las zonas privadas del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.165.468-6**, Representada Legalmente por el señor JAVIER MAURICIO TAFUR OTERO, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado N° 1-2018-02320 del 01 de febrero de 2018, Queja 1-2018-02320-1 (Folios 1 y 2).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la responsable del proyecto de vivienda es la sociedad enajenadora **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.165.468-6**, a la que le fue otorgado el registro de enajenación N° 2011157.

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital 572 de 2015, mediante oficio radicado N° 2-2018-02142 del 02 de febrero de 2018 (Folio 6), corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.165.468-6**, para que se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos, señalándole un término de diez (10) días hábiles.

Del traslado realizado al enajenador, mediante radicado 2-2018-02140 del 02 de febrero de 2018, se le informó a la señora **DIANA PATRICIA PARRA JIMÉNEZ** en calidad de propietaria del Apartamento 203 del EDIFICIO VIATTA P.H., ubicado en la Carrera 18 # 113 - 27 de esta ciudad, (folio 5).

Que mediante radicado N° 1-2018-04638 del 16 de febrero de 2018 (folios 10 al 17), la sociedad enajenadora se pronunció respecto a la queja señalando:

“Acusamos recibo de la radicación de la referencia y al respecto queremos indicar

R X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

que si bien es cierto hemos atendido cada una de las novedades o solicitudes en el inmueble identificado con el No.203 del Edificio Viatta localizado en la Cra 18 No. 113-21, también es cierto que en el seguimiento de las mismas por parte del quejoso aún persiste el cierre de algunos eventos que estamos en total disposición de atender hasta finalizar y cerrar cada uno de ellos, no sin antes indicar para su conocimiento, que sí hemos atendido al quejoso y como muestra de ello adjunto copia de los formatos de post venta diligenciados y firmados con fecha, julio 21 de 2016, Enero 25 de 2017, 28 de Junio de 2017 y 8 de Septiembre de 2017.

(...)"

Que con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1º artículo 5º del Decreto Distrital 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una visita de carácter técnico al inmueble objeto de la queja. Por tal razón, mediante oficio con radicado 2-2019-03801 del 30 de enero de 2019 (folio 28) y 2-2019-06361 del 12 de febrero de 2019 (folio 29), se le informó a las partes que el día 22 de febrero de 2019 el área técnica de esta Subdirección, procedería a realizar visita de verificación de hechos, la cual se llevó a cabo como consta en el acta de visita (folio 30) con asistencia del señor JHON FORERO en representación de la Sociedad Enajenadora, conforme autorización que obra en el expediente a folio 31, y la señora DIANA PATRICIA PARRA en calidad de propietaria del apartamento 203.

Que como consecuencia de la visita técnica realizada, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos N° 19-206 del 14 de marzo de 2019 (folio 39 al 42), en el cual se concluyó:

"(...)

HALLAZGOS

1. PUERTA VENTANA (ALCOBAS):

En la visita se observaron las puertas – ventanas de las dos (2) habitaciones del inmueble 203 del proyecto, teniendo en cuenta la inconformidad presentada así "(...) 1. El apartamento tiene dos salidas a la terraza, una por la alcoba principal, otra por la alcoba auxiliar; en esta salida desde la entrega del inmueble cada vez que llueve ingresa el agua por la puerta – ventana inundándose la alcoba, causando daños delicados en piso, pared, muebles (...)", las cuales, se observaron en buen estado y funcionando, al igual que los pisos laminados de las dos (2) habitaciones (Imágenes N.1 a la N.3), al respecto la propietaria menciona que las puertas – ventanas y cambio de piso fueron intervenidos por última vez en el mes de diciembre de 2018 por el enajenador y a la fecha el hecho no se ha vuelto a presentar.

Al mismo tiempo el enajenador anexa a la diligencia en tres (3) folios "Solicitud de atención Edificio Viatta servicio al cliente", en los cuales, menciona "(...) Requerimiento: Filtración en puerta ventana salida a terraza – Observaciones: Pendiente arreglo guarda escoba, lijar, pintar y



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

seguimiento para saber si no hay humedad – Fecha recibido 28/02/2018 (...)” y “(...) Requerimiento: Se levanto puerta fija y se realizaron nuevos puntos de desagüe por aposamiento en el perfil inferior, Observaciones: se levanto puerta y se realizó nuevos puntos de desagüe, Fecha de recibido: 10/12/2018. (...)”, con lo cual, constata lo mencionado por la propietaria en la diligencia.

Teniendo en cuenta que el hecho fue intervenido y subsanado por el enajenador, no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.

2. BAÑO – ALCOBA PRINCIPAL:

Teniendo en cuenta la inconformidad presentada por la propietaria así “(...) 2. Baso Alcoba: principal con una humedad que pasa del baño del vecino apto 202 al nuestro, que toma todo el mueble de lavamanos, igual lo repararon superficialmente (...)”, se realiza recorrido al baño de la alcoba principal encontrando que no se observa humedad en la pared ni el mueble del lavamanos (Imágenes N.4 a la N.6); a lo cual, el enajenador menciona que ellos lo repararon en el mes de septiembre de 2018 y la propietaria lo ratifica, y a la fecha el hecho no se ha vuelto a presentar.

Por lo anterior, el enajenador subsano la inconformidad, por lo cual, no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.

3. DEPOSITO D-15:

Se continuo el recorrido de la visita por el depósito D-15 del apartamento 203, teniendo en cuenta la inconformidad así: “(...) Depósitos los que estamos ubicados en el sótano se inundan deteriorando todo lo que se encuentra allí, con la gravedad que se empoza, no podemos pasar. (...)”; en el cual, no se encontró huella de humedad y/o filtración ni el corredor de acceso al depósito ni el interior de este (Imágenes N.7 a la N.9) los cuales se encuentran localizados debajo de la rampa de acceso al sótano de parqueaderos del proyecto. Al respecto, el enajenador informa que intervino la placa del techo del corredor de acceso y del depósito, y bajo el radicado N.1-2018-04638 de fecha 16 de febrero de 2018, enuncia “(...) sin embargo en días pasados recibimos la autorización de ingreso y estaremos revisando el tema para establecer la existencia de la llamada “inundación”, la cual estaremos atendiendo si es el caso. (...)”. Al mismo tiempo, la propietaria menciona que el hecho de la humedad no se ha vuelto a presentar.

Así las cosas, el enajenador intervino y/o subsano la inconformidad, por lo cual, no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.

4. PARQUEADERO 12 – 23:

Este hecho consiste en “(...) 4. Parqueaderos 12 – 23 en servidumbre para salir o parquear es muy difícil ya que frente y pegados están los contadores y planta eléctrica, (...)” “(...) sumando que la rampa para sacar los carros es muy difícil la entrada y salida, existe demanda que salió a favor de la copropiedad, (...)”, “(...) Así mismo, el techo del parqueadero está desmoronándose o cayendo, (...)”. En el recorrido no se evidencia que la placa de cubierta de los parqueaderos N.12 y 23, se esté desmoronándose o cayendo, ni presencia de humedad y/o filtración, al mismo tiempo, se observa que el espacio para efectuar el giro en el momento de acceder o salir de los estacionamientos en mención es suficiente para efectuar esta acción, los cuales se localizan en el sótano del proyecto (Imágenes N.10 a la N.13).

Handwritten marks: a checkmark and a signature.

Continuación del Auto “Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

Sin embargo, una vez verificada la carpeta de radicación de documentos 400020140109-1 como se evidencia en las fotografías tomadas al plano que acompañan la misma (Imágenes N.14 y N.15) y la modificación de la licencia MLC 15-2-2004 de 21 de septiembre de 2015, la cual, se observa que las medidas enunciadas para las áreas de maniobra y circulación son de 5 mts y 4.80 mts, para la planta del sótano del proyecto, cumpliendo con DECRETO 1108 DE 28 de diciembre de 2000 “Por el cual se reglamenta el artículo 380 del Decreto Distrital 619 de 2000”;

ARTÍCULO 9.- AREAS DE MANIOBRA, SERVIDUMBRES DE CIRCULACIÓN Y RAMPAS DE ACCESO.

a. Áreas de maniobra para vehículos livianos.

- 1) Cuando sirva áreas de estacionamiento de doble crujía: Su ancho mínimo será de 5.00 metros, salvo cuando los estacionamientos se dispongan a 45 grados o menos, en cuyo caso se podrá reducir a 4,00 metros.*
- 2) Cuando sirva áreas de estacionamiento de una crujía: Su ancho mínimo será de 4.00 metros.*
- 3) El ancho de la zona de maniobra puede reducirse en la misma proporción en que se incremente el ancho de los cupos de parqueo, en ningún caso menor a 4.00 metros.*

Así las cosas, por esta inconformidad no se configura una deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.

Respecto al hecho de la dificultad de entrada y salida de los carros por la rampa, el enajenador bajo el radicado N.1-2018-04638 de fecha 16 de febrero de 2018, menciona “(...) Al respecto de lo indicado por la quejosa debemos indicar que la secretaria del hábitat en el Auto N.2555 del 22 de noviembre de 2017, se pronunció al respecto establecido “El enajenador no incurre en una deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones” y que el proyecto cumplía con lo indicado en la planimetría entregada y aprobada. (...)”. Así mismo, se tiene en cuenta lo descrito en el informe de verificación de hechos N.16-831 de fecha 11 de julio de 2016, perteneciente al expediente N.1-2016-22298 del 1 de abril de 2016 se encontró en el punto “(...) 12) Rampa Vehicular... Revisando los planos radicados ante esta secretaria, estos coinciden con la construcción realizada, adicionalmente la constructora ha ejecutado unas adecuaciones adicionales para mejorar la maniobra de circulación de la misma. Ver imagen 11. Cumple con la normatividad Vigente Decreto 1180 de 2000. (...)”, al mismo tiempo menciona “(...) De acuerdo a lo anterior el enajenador no incurre en una deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones, no afecta la habitabilidad del inmueble. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la inconformidad presentada sobre la rampa no fue constituida como deficiencia constructiva en el informe de verificación de hechos N.16-831 de fecha 11 de julio de 2016, No se califica en el presente informe.

5. COCINA – PUSH:

La inconformidad presentada por la propietaria es “(...) 5. Cocina desde la entrega las puertas son con push no son suficiente fuertes y con medio roce o sin tocarlas se abren, los proveedores Sanicoc desde el inicio que reclame dieron opciones para cambio (...)”; en cuanto a este hecho se constató que estaban funcionando óptimamente las puertas de los stands de la cocina, y mueble del mesón entre la sala y cocina (Imágenes N.16 y N.17), para lo cual, la propietaria menciona que el enajenador efectuó intervención al respecto aproximadamente en el mes de septiembre de 2018. Al mismo tiempo el enajenador bajo el radicado N.1-2018-04638 de fecha 16 de febrero de 2018,



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

enuncia "(...) SANICOC, realizo la visita técnica el pasado día 6 de enero de 2018 con el fin de hacer un diagnostico general de las puertas que están presentando el problema. Así las cosas y solo como atención al cliente ya que este es un tema de mantenimiento propio el predio se reemplazará los cierres de las puertas (...)" y anexa la imagen de "(...) Visita servicio postventa de fecha 06/02/2018, Revisión y Ajuste: 6 push de encrustar. (...)"

Así las cosas, el enajenador intervino y/o subsano la inconformidad, por lo cual, no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones."

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 78 de 1987 y las competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, como lo es controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003 que fue modificado por el artículo 20 del Acuerdo 735 de 2019, señala: *"iniciarán las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*.

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa contra la sociedad enajenadora **PROYECTOS**

X
B



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

VERTIZE S.A.S., identificada con NIT 900.165.468-6, Representada Legalmente por el señor JAVIER MAURICIO TAFUR OTERO, o quien haga sus veces.

2. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación

¹ Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

X



AUTO No. 1674 DEL 30 DE ABRIL DE 2019

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja y la oportunidad de participar en la práctica del informe de verificación de los hechos, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

3. Análisis probatorio y conclusión

Aclarado lo anterior, esta Subdirección considera que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente del caso particular y teniendo en cuenta que en el **Informe de Verificación de Hechos N° 19-206 del 14 de marzo de 2019** (folios 39 al 42) se concluyó que respecto a los hallazgos:

1. *PUERTA VENTANA (ALCOBAS): no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.*
2. *BAÑO – ALCOBA PRINCIPAL: no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.*
3. *DEPOSITO D-15: no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.*
4. *PARQUEADERO 12 – 23: no se configura una deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones. Y*
5. *COCINA – PUSH: no se establece deficiencia constructiva y/o desmejoramiento de especificaciones.*

En virtud de lo expuesto, esta Subdirección encuentra que no es procedente continuar la investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con NIT **900.165.468-6**, Representada Legalmente por el señor JAVIER MAURICIO TAFUR OTERO, o quien haga sus veces, toda vez que no se establecieron deficiencias constructivas y/o desmejoramiento de las especificaciones respecto a los hechos anteriormente mencionados, objeto de la presente queja de conformidad con el **Informe de Verificación de Hechos N° 19-206 del 14 de marzo de 2019**; razón por la cual, este Despacho debe abstenerse de iniciar investigación administrativa, en concordancia con lo contenido en artículo sexto el Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:



Continuación del Auto “Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo”

*“(…) **ARTÍCULO SEXTO. Auto de Apertura de Investigación.** - Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, determinará la procedencia de la apertura de investigación en el evento de encontrarse indicios o hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas. En caso contrario, se procederá a decretar la abstención de apertura de investigación y el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, mediante acto administrativo motivado (...)”.*
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en ejercicio de las facultades de inspección vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, este Despacho estima improcedente continuar con la presente actuación administrativa, de conformidad con el estudio realizado y el Informe de Verificación de Hechos antes señalado y transcrito, habida cuenta que al momento de la visita no se hallaron deficiencias constructivas o desmejoramiento en las especificaciones técnicas vigentes, por lo que es menester abstenerse de abrir investigación contra la Sociedad Enajenadora **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.165.468-6**, Representada Legalmente por el señor JAVIER MAURICIO TAFUR OTERO, o quien haga sus veces, actuación a la que le correspondió el radicado N° 1-2018-02320 del 01 de febrero de 2018, Queja 1-2018-02320-1, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.165.468-6**, Representada Legalmente por el señor JAVIER MAURICIO TAFUR OTERO, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la actuación administrativa con radicado N° **1-2018-02320-1**, iniciada en contra de la sociedad **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.165.468-6**, Representada Legalmente por el señor JAVIER MAURICIO TAFUR OTERO, o quien haga sus veces, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

X



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir una investigación administrativa y se ordena su archivo"

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **PROYECTOS VERTIZE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.165.468-6**, Representada Legalmente por el señor **JAVIER MAURICIO TAFUR OTERO**, o quien haga sus veces, en esta ciudad.

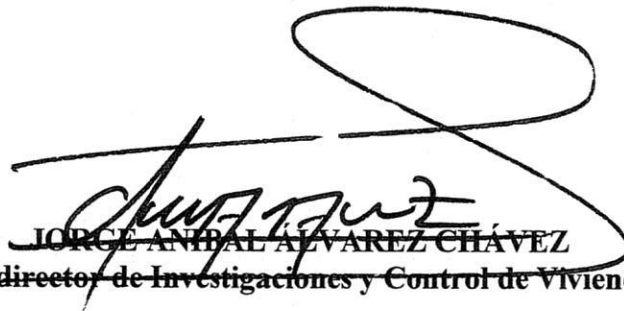
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente Auto a la señora **DIANA PATRICIA PARRA JIMÉNEZ** en calidad de propietaria del Apartamento 203 del EDIFICIO VIATTA P.H., ubicado en la Carrera 18 # 113 - 27 y en la Carrera 15 # 104 - 76 Apartamento 413 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ÁLVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

X